El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme el H. Congreso de la Unión por decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926, y de 3 de enero de 1928, expido el siguiente:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL*

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 10. Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal.

Encontramos en este precepto la ubicación del CC en la clasificación de normas desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez. El legislador utiliza dos de las tres categorías de esta clasificación: federal y local, y no hace mención al ámbito de validez municipal por la naturaleza propia del ordenamiento y la estructura política del DF.

Dichas categorías se basan en las disposiciones constitucionales relativas a la soberanía nacional, al pacto federal y a la así dicha soberanía de las entidades federativas, es decir en los aa. 39, 40 y 41 de nuestra C, sobre todo en el último en donde se crean dos órdenes jurídicos: el federal y el de las entidades federativas, el primero aplicable en toda la República y el segundo en los estados miembros de la Federación.

En el a. 73 constitucional se establecen las materias sobre las cuales puede legislar el Congreso de la Unión en la inteligencia de que las no reservadas expresamente a la Federación son competencia de las entidades federativas.

En el caso de CC del DF, tiene aplicación en toda la República cuando se aplica supletoriamente conforme a lo dispuesto por el a. 2 del CCo., asimismo

^{*} Este decreto fue publicado en la edición del Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 26 de marzo de 1928.

ARTS. 1o. y 2o. LIBRO PRIMERO

cuando es supletorio de la LGBN y en general cuando se refiere al régimen de bienes de propiedad federal, p.e.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 20. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

En este artículo, el CC de 1928, receptor de las nuevas corrientes de pensamiento dejadas sentir a los inicios del siglo XIX, plasma un ideal por el que se había luchado durante mucho tiempo: la igualdad del hombre y la mujer en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles. Así, recoge este precepto desde la promulgación del ordenamiento civil, las modernas tendencias hacia la eliminación de las diferencias de capacidad dependientes del sexo y suprime limitaciones que sufría la mujer respecto del hombre en diversos aspectos de la vida civil.

Ya desde 1917, en la LRF, se inicia la corriente legislativa en ese sentido, pues en esa ley se hicieron desaparecer antiguas restricciones que los códigos civiles de 1870 y de 1884 establecían en la situación de la mujer y que la colocaban en grado de inferioridad en relación con el hombre. Estos códigos se caracterizaron, por establecer la preeminencia del varón sobre la mujer, quien de soltera permanecía sujeta a la autoridad del padre y casada quedaba sometida a la potestad del marido. (En este respecto como en el derecho romano ocupa la situación de hijo tanto en lo doméstico como en relación a la educación de los hijos; la patria potestad era ejercida por el padre, y sólo a falta de él por la madre). Con la LRF se abolieron, en gran medida, las instituciones que reconocían la supremacía del marido sobre la mujer casada, para ser sustituidas por un orden en el que los derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí y con los hijos, se establecieron sobre bases más racionales y justas aunque se dispone en esta ley, por ejemplo, que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por el padre y la madre (a. 241); que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad propia y consideraciones iguales, y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan (a. 43); y que el marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta autorización o licencia de aquél (a. 45). Sin embargo, en aquella ley no se hizo una declaración como la que contiene el a. 20. del CC en vigor.

En armonía con lo dispuesto por el artículo en comentario, diversos preceptos del código confirman esa igual capacidad jurídica. Se preceptúa, p.e., que la mujer como el varón al llegar a la mayoría de edad tienen la libre disposición de su persona y de sus bienes, y que gozan de plena capacidad para celebrar toda clase de actos; que la mujer y el hombre tienen capacidad para ser tutor o tutriz, fiadores, testigos en testamento, albaceas y para ejercer el mandato; y que la mujer en el matrimonio tiene autoridad y consideraciones iguales al marido.

Debe hacerse notar que el CC promulgado en 1928 postuló ese principio de igualdad casi cuarenta años antes de que la ONU aprobara la declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer el 7 de noviembre de 1976.

Sin embargo ha sido preciso reformar varios preceptos del CC que contenían restricciones a la capacidad jurídica de la mujer (véanse los DO de 9 de enero de 1954, 31 de diciembre de 1974 y 26 de diciembre de 1983; véanse también los comentarios a los aa. 162, 163, 164, 165, 168, 169, 172, 174, 175, 418, 1635 y 1682 del CC).

El 31 de diciembre de 1974 se reformó el a. 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiéndose: "El varón y la mujer son iguales ante la ley". Declaración que tiene un sentido más amplio que el solo concepto referido a la capacidad jurídica.

C. L. V.

ARTÍCULO 30. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Para que una ley, reglamento o cualquiera otra disposición de carácter general sea obedecida, es necesario que el mandamiento que contiene pueda ser conocido por aquellos a quienes está dirigido. En otras palabras, una disposición legislativa o reglamentaria sólo puede ser voluntariamente acatada o en su caso aplicada coactivamente por los órganos competentes del Estado, después de que lo que ordena hacer o no hacer, haya sido dado a conocer a quienes va dirigido el mandamiento, y en general a todos los que quedan sometidos a su imperio.

Para este fin, la ley, el reglamento u otra disposición gubernativa debe ser publicada antes de poder ser cumplida, de manera que quienes deben acatarla—tanto autoridades como particulares— se encuentren en la posibilidad de someter su comportamiento a las normas legislativas o reglamentarias de que se trata.

La publicación es pues, un acto no sólo previo, sino también necesario para que una ley, reglamento u orden de observancia general pueda ser positivamente observada y sobre todo coactivamente impuesta, es decir, para que adquiera vigencia.

AR FS. 36, y 46. LIBRO PRIMERO

La ley decimosegunda, del título II, libro III de la Novisima Recopilación de las Leyes de España (año de 1805) que tuvo aplicación en nuestro país después de la independencia y rigió hasta el año de 1970, disponía que:

...ninguna ley, regla o providencia general nueva se debe creer ni usar, no estando intimada o publicada por pragmática, cédula, provisión, orden, edicto, pregón o bando de las Justicias y se debe denunciar al que sin preceder alguna de estas circunstancias, se abrogue la facultad de poner en ejecución... de autoridad propia y privada algunas leyes o reglas de gobierno inciertas, castigándosele por las Justicias ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pública...

Se distingue la promulgación, por la cual el Poder Ejecutivo ordena el cumplimiento de la ley y su publicación (acto de soberanía estatal) y la publicación misma que es el acto material de dar a conocer la disposición promulgada.

Es un principio lógico necesario que los destinatarios de la orden legislativa o reglamentaria tienen obligación de conocer la ley y tal es la finalidad de la publicación. Este principio justifica la disposición del primer párrafo del precepto en el cual se ordena que cuando no se ha señalado en la misma ley la fecha de iniciación de su vigencia, entrará en vigor tres días después de su publicación. A este período se le denomina vacatio legis. Es un plazo que se supone razonable para que se conozca el mandamiento legislativo o reglamentario.

Por otra parte este principio se encuentra confirmado en el segundo párrafo del artículo, el cual dispone que la entrada en vigor de una ley o reglamento fuera de la circunscripción del DF (que es el lugar donde se publica el DO) requiere que transcurra un día por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad. Es el sistema sucesivo de vigencia.

I.G.G.

ARTÍCULO 40. Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

Este precepto acoge el sistema sincrónico de la iniciación de la vigencia cuando una ley señala el día en que debe comenzar a regir. En ese supuesto, la ley entra en vigor en forma simultánea en todo el territorio en donde habrá de ser aplicada.

Esa simultaneidad de la vigencia ha de ser entendida si se interpreta el precepto en concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de admitirse que la ley no adquiere fuerza de obligar en el territorio donde va a ser aplicada, mientras no haya transcurrido el plazo que señala el a. 30. que debe haber entre la publicación y la iniciación de la vigencia. No es frecuente que la ley omita mencionar el día de su entrada en vigor.

Es normal que en la ley se señale el día en que ha de comenzar a regir,

prescindiendo de la exigencia de que se otorgue a los destinatarios un plazo razonable para poder darle cumplimiento.

El precepto que se comenta, dispone en su parte final que una ley puede comenzar a regir el día señalado en su texto, con tal de que su publicación haya sido anterior.

Interpretando literalmente esta disposición, es frecuente el caso de que una ley disponga que entrarán en vigor sus disposiciones al día siguiente de su publicación o que se ordene su vigencia a partir del mismo día en que aparece publicada en el DO.

Teniendo en cuenta que el CC para el DF es de aplicación en toda la República en materia federal, se ha discutido si otras leyes federales pueden hacer caso omiso de la vacatio legis.

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que toda disposición legislativa lleva en sí una exigencia de orden racional; se requiere necesariamente que quienes deben obedecerla, dispongan de un plazo razonable para conocer la norma que han de acatar, por lo tanto, si la ley impone determinadas obligaciones concretas a los destinatarios de la norma, es indispensable que la misma señale un período en qué apoyar la presunción de que sus preceptos son conocidos o pudieron serlo, por los obligados a su cumplimiento.

LG.G.

ARTÍCULO 50. A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Este precepto reitera, por lo que se refiere al derecho civil, la garantía de seguridad de las situaciones creadas bajo el imperio de una ley o disposición gubernativa, al establecer categóricamente que a ninguna ley ni disposición de los órganos de gobierno, se podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de las personas.

Lo ordenado en el artículo que es objeto de este comentario, se refiere no sólo a la prohibición de dar a la ley efecto retroactivo, según lo dispone el a. 14 de la C, sino que esa prohibición alcanza a toda orden de autoridad (reglamentos, decretos, circulares, etc.).

Así pues, ninguna orden gubernativa ni ley alguna pueden tener aplicación a situaciones, hechos o actos realizados antes de su expedición, publicación o notificación, según sea el caso.

Esta prohibición terminante rige cuando al aplicar al pasado la ley o disposición de gobierno por la autoridad, la persona sufra algún perjuicio. Si por lo contrario, la ley u orden no causa perjuicio alguno pueden ser aplicadas modificando o haciendo cesar situaciones jurídicas que nacieron conforme a una ley anterior.

En síntesis, la autoridad de cualquier categoría que fuere, carece de facultades para modificar no sólo situaciones jurídicas creadas al amparo de leyes u órdenes anteriores a la expedición de una determinada resolución del poder

ARTS, 50, y 60. LIBRO PRIMERO

público, sino también para modificar o desconocer los efectos ya realizados bajo la vigencia de la ley u orden anterior.

El principio de irretroactividad no impide que las leyes nuevas puedan desconocer o modificar los efectos provenientes de situaciones creadas durante la vigencia de la ley anterior no producidos en el momento en que una nueva ley ha entrado en vigor o en que una orden administrativa deba empezar a ser obedecida.

En fin la prohibición de la retroactividad de la ley o de disposiciones gubernativas, significa que éstas carecen de fuerza obligatoria para lo pasado; por lo contrario, reclaman plena obediencia en lo futuro.

I.G.G.

ARTÍCULO 60. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

El primer párrafo de este artículo enuncia un principio básico propio de todo orden jurídico, cuyo desconocimiento atentaría contra la fuerza imperativa del derecho objetivo; es decir la ley exige una sujeción incondicional a sus mandatos. En consecuencia la fuerza obligatoria de sus normas no depende de la voluntad de los particulares.

Tal es el sentido de la naturaleza heterónoma y coercible del ordenamiento jurídico que se impone a sus destinatarios si fuere necesario, por medio de la fuerza pública, aun contra la voluntad de los obligados. Por ello el precepto que nos ocupa, ordena que los particulares no puedan eximirse de la observancia de la ley ni alterarla o modificarla.

Este artículo enuncia el deber jurídico impuesto a todos los miembros de una sociedad jurídicamente organizada, de ajustar su conducta a los mandatos de la ley, o en una mejor expresión a quedar sometidos al ordenamiento jurídico en su conjunto.

La segunda parte del artículo en comentario, prevé una situación que se distingue de la anterior, al permitir la renuncia de los derechos de los particulares, derechos que adquiridos al amparo de ciertas disposiciones legales, se entienden como derechos subjetivos y pertenecen a la persona como sujeto de derechos. Estos derechos, si bien entán previstos en la ley de una manera general, abstracta e impersonal, se individualizan en una determinada persona cuando ésta se ha colocado en la situación jurídica prevista en la norma. El titular de esos derechos puede renunciar válidamente, es decir, le es permitido prescindir de su ejercicio por propia decisión.

Pero esta posibilidad de re nunciar a los derechos subjetivos ya adquiridos, tiene una importante limitación: no son renunciables esos derechos, si con la

renuncia se lesiona el interés público o los derechos de terceros.

En este respecto se suele establecer una distinción en las normas, dividiéndolas en leyes preceptivas, prohibitivas y permisivas. Las primeras imponen una conducta positiva, las segundas vedan o impiden la realización de determinados actos y las leyes permisivas facultan a sus destinatarios para realizar o no realizar cierta conducta. La persona puede ejercer el derecho previsto en la ley permisiva o renunciar a su ejercicio. Las normas preceptivas y prohibitivas, no admiten esta posibilidad.

Adviértase que aun tratándose de leyes permisivas no se renuncia a su aplicación, sino que su naturaleza permite renunciar al ejercicio de los derechos que ella establece como de posible ejercicio.

Sin pretender agotar en su conjunto el concepto de interés público, se ha sustentado el criterio de que no son renunciables los derechos conferidos a una persona para el cumplimiento de un deber, derechos cuyo ejercicio es obligatorio, como ocurre con los que confiere una ley o disposición de derechos públicos, en los que nacen de las relaciones jurídicas familiares y los derechos de la personalidad (derecho a la vida, a la libertad, a la salud, a la integridad física, al honor, etc.).

Se afecta el interés de los terceros, cuando como consecuencia de la renuncia se menoscaba el derecho de otro o se impide que otra persona pueda hacer valer los que le corresponden. Por ejemplo: cuando un deudor renuncia a hacer efectivo un crédito a su favor para impedir que su acreedor pueda obtener el pago de lo que aquél le debe.

I.G.G.

ARTÍCULO 70. La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

La norma contenida en este precepto es sumamente clara en su enunciado. Se relaciona con lo dispuesto en el artículo anterior y lo precisa en sus términos, a fin de establecer que la renuncia de un derecho, para ser eficaz no debe dejar lugar a duda sobre el derecho de cuyo ejercicio prescinde su titular. En esa disposición se pretende garantizar la certeza en el tráfico de los negocios jurídicos.

La renuncia, como toda declaración de voluntad negocial, ha de ser la expresión de una voluntad psíquica (voluntad interna) verdaderamente formada en el sujeto que emite la declaración y ha de recaer sobre su derecho (objeto) cuyo ejercicio sea susceptible de renuncia. Debe además reunir los requisitos de validez de los actos jurídicos (capacidad en el sujeto, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el motivo o fin y formalidad propia del acto).

En presencia de lo dispuesto en el precepto que es objeto de este comentario,

ARTS, 70., 80. y 90. LIBRO PRIMERO

nos referiremos únicamente a la forma en que puede valer la renuncia de un derecho.

La declaración de voluntad puede hacerse en forma expresa o tácita (a. 1803 del CC). Por lo que atañe a la declaración expresa, la renuncia debe ser formulada en términos precisos, para que no haya lugar a duda de las palabras o signos empleados, de cuál es el derecho que se pretende renunciar.

En cuanto a la renuncia tácita, debe decirse que el solo silencio o la abstención del ejercicio del derecho, no autoriza a presumir que se ha renunciado a él. Es indispensable que determinados los actos del titular permitan conocer que un derecho ha sido objeto de renuncia por su titular y que aquellos hechos sean de tal modo concluyentes, que revelen claramente la intención de renunciar a ese derecho; como ocurre p.e. en el caso de la entrega al deudor, por el acreedor, del título de la deuda, que hace presumir el pago de ésta constante en aquél. (a. 2091 CC).

I.G.G.

ARTÍCULO 80. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Encontramos aquí una frontera a la autonomía de la voluntad: el autor o las partes de un acto jurídico tienen la obligación de mantener su voluntad dentro de los límites de la licitud y del interés público.

El orden jurídico prohibe o permite ciertas conductas humanas en tanto perturban o no la convivencia en sociedad. En este precepto el legislador establece concretamente la sanción para actos ilícitos, es decir, aquellos que se realizan contraviniendo normas prohibitivas o de interés público, sentando así, el principio de que tales actos no deben producir efectos jurídicos, por lo tanto están afectados de nulidad, en este caso, absoluta pues cualquier interesado puede hacerla valer.

Debemos aclarar que la ineficacia a que hacemos referencia no es sinónimo de irrelevancia, ya que los actos ilícitos tienen singular trascendencia jurídica no sólo por el cuidado que el legislador pone en evitar que los autores de tal conducta alcancen sus pretensiones, sino por la necesidad de reparar los daños y perjuicios que el ilícito provoque a terceros y por la ponderación que el mismo legislador hace, en algunos casos, para salvaguardar ciertas instituciones estableciendo en la misma ley, excepciones al principio declarado, como ocurre p. e. en el caso previsto por el a. 289 del propio código.

ARTÍCULO 90. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

La abrogación (privación total de efectos) o la derogación (privación parcial de efectos) de una ley puede ser expresa o tácita. En el primer caso la nueva ley hace la declaración correspondiente en sus artículos transitorios, procedimiento sencillo, claro y que, por ende, evita errores en la aplicación de la nueva norma y conflicto de leyes en el tiempo.

Entendemos que estamos frente a una abrogación tácita cuando la declaración que se hace en los artículos transitorios es general y abstracta estableciéndose que quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la nueva ley, o cuando simplemente no se hace tal declaración.

En ambos casos, para evitar confusiones en la labor de precisar cuáles son las normas que deben derogarse o abrogarse, este precepto debe ser interpretado en el sentido de que tales normas carecen de fuerza obligatoria. Para ello deben tomarse en cuenta los siguientes principios:

- 1) Si la materia de que se trate ha quedado regulada totalmente por una ley posterior, las anteriores han sido abrogadas ya que el tratamiento que se les debe dar responde a nuevos criterios establecidos por el legislador;
- 2) En caso de incompatibilidad entre disposiciones concretas se entenderán derogadas las anteriores;
- 3) En caso de que la ley anterior sea más extensa que la nueva, se entenderán derogados los puntos tratados por esta última y continuarán vigentes las materias que no hallan sido reguladas por ésta.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 10. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Se consigna el principio de que una ley sólo pierde vigencia por voluntad del legislador en los términos del artículo anterior. Concomitantemente a este principio se asienta aquel que responde a todo sistema jurídico escrito y por el cual se priva de fuerza a la costumbre derogatoria.

Se entiende por costumbre la repetición de actos semejantes que crean hábitos sociales y son realizados constante y espontáneamente por los miembros de una comunidad. En este sentido es una fuente de derecho, un derecho que surge de forma natural y por iniciativa de los grupos sociales llegando, en algunos sistemas como el *Common Law*, a tener fuerza jurídica obligatoria. Para ello se requiere de la conjunción de dos elementos: uno objetivo que es un hecho social (la repetición de una conducta) y el otro subjetivo, la convicción en el ánimo de quien realiza dicha conducta de que se trata de una obligación.

Una de las especies de la costumbre es precisamente la derogatoria que si bien en un momento histórico determinado puede responder a necesidades concretas de la sociedad, en nuestro derecho no tiene ninguna aplicabilidad.

Es justificable la actitud del legislador al conservar este precepto en el código

ARTS, 10, 11 y 12 LIBRO PRIMERO

de 1928 a pesar de que parece reiterativo del artículo precedente. La costumbre derogatoria queda así excluida del ordenamiento jurídico, de otra manera la mutación y flexibilidad histórica de la costumbre contraria al derecho, propiciaría la inseguridad de las relaciones jurídicas.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 11. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

La característica más importante de una norma jurídica es su generalidad, es decir, debe ser aplicada a todos aquellos que se encuentren en el supuesto jurídico que condiciona esa aplicación, por un lado, y su abstracción, es decir que deberá ser aplicada a todos los casos en que se realicen los supuestos normativos, por otro.

Sin embargo, el legislador, por razones plenamente justificadas, puede establecer excepciones concretas en cuyo caso al juez no le está permitido usar la analogía como métcdo de interpretación. Las excepciones deberán estar precisamente determinadas por la norma y ningún otro caso, por semejante que sea, podrá gozar de ese régimen de excepción. Sólo así se garantiza no sólo el cumplimiento de la voluntad del legislador expresada en la norma de derecho, sino la propia seguridad jurídica sustentada en las características de generalidad y abstracción a que hacemos referencia en el párrafo anterior. Por idénticas razones frente a su régimen de excepción no se puede intentar integrar la norma de que se trate. No se puede pretender que el legislador cometió omisiones al señalar determinados casos como excepción y no otros, su voluntad está enunciada, o debe estarlo, con claridad y exhaustivamente.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Éste y otros preceptos fueron reformados por decreto de 11 de diciembre de 1987, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de enero de 1988 que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

De acuerdo con la reforma antes dicha, las leyes mexicanas se aplican: a) a todas las personas que se encuentren en el territorio nacional; b) a los actos y

hechos ocurridos en su territorio y c) en todos aquellos casos en que los interesados se someten a la aplicación de dichas leyes.

Modificando el principio de territorialidad de la ley mexicana que contenía el a. 12 antes de la reforma, el precepto permite ahora la aplicación del derecho extranjero en dos casos: cuando así lo prevea expresamente la ley mexicana (véase a. 13 y su comentario) y cuando los tratados y convenios internacionales celebrados por México, establezcan la aplicación del derecho extranjero.

La reforma tomó en cuenta la parte conducente de las convenciones internacionales que se celebraron de acuerdo con lo resuelto en tres Conferencias Interamericanas Especializadas en Derecho Internacional Privado que se conocen por sus siglas CIDIP, l, II y III, que se celebraron respectivamente en Panamá (1965), en Montevideo, Uruguay (1969) y en La Paz, Bolivia (1984), a las que México concurrió.

La reforma no incorpora en su contexto en forma íntegra lo resuelto en dichas tres convenciones. Únicamente se redujo a los siguientes puntos: a) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, Uruguay, 1969); b) Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (La Paz, Bolivia, 1984) y c) Convención Interamericana sobre Domicilio de Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (Montevideo, Uruguay, 1969).

El artículo que comentamos en su nueva redacción reforma en manera sustancial el sis ema de rígida territorialidad del derecho mexicano antes establecido y permite abrir un espacio a la aplicación en México de la ley extranjera en los casos mencionados en el mismo precepto y a su vez permitirá concordar el orden jurídico nacional con la moderna legislación extranjera, en el ambito del Derecho Internacional actual.

La doctrina mexicana estaba consciente que el mayor obstáculo para una modernización del Derecho Internacional Privado nacional lo constituía precisamente el territorialismo "a ultranza" ínsito en dicho precepto.

En la primera parte del precepto se observa que se sigue conservando el territorialismo a que nos referiamos antes, puesto que las leyes mexicanas son las que rigen en la República, pero también se abre la posibilidad de aplicar el derecho extranjero cuando las mismas leyes nacionales así lo prevean y cuando así lo dispongan los tratados firmados y ratificados por México.

Cabe destacar que se elimina la posibilidad de aplicar el derecho extranjero cuando así lo aconseje la doctrina, ya que esta no está reconocida, en México, como fuente formal de derecho (SJF. 6a. época, 2a parte, vol. CXXXVIII, p. 16). También es menester destacar que tampoco es posible aplicar la norma extranjera por disposición de los jueces, aunque es de recordarse que en ciertos países, como Francia, el enorme desarrollo del derecho conflictual se debe a la extraordinaria labor de las cortes y de los tribunales.

I.G.G. y V.C.G.M.

ART, 13 LIBRO PRIMERO

ARTÍCULO 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I.—Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas:

II.—El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio:

III.—La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV.—La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V.—Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Esta parte o encabezado es una copia del a. 10. de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, suscrita en
Montevideo, en 1969, ratificada por nuestro país, sólo que el instrumento uruguayo se refiere a "norma jurídica aplicable" y no a "derecho" como impropiamente lo hace reiteradamente la reforma.

La fr. I, del mismo a. 13, establece que las "situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas".

Lo anterior es una transcripción parcial del a. 7, del instrumento interamericano citado, siendo una adopción de la teoría de los derechos adquiridos o de los vestedrigitas, doctrina norteamericana muy en boga hace algunos decenios.

¿Hasta donde un Código Civil, local, como lo es el del DF, puede regular conflictos de leyes entre entidades de la República, materia que indudablemente pertenece al orden federal? La respuesta se encuentra en que conforme al a. lo. del CC del DF, este mismo cuerpo de leyes, se aplica en materia federal.

Se concluye, pues, que en derecho una situación que se adquiere válidamente, no tiene por qué cuestionarse, salvo que atente contra el orden público local. "El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio", se afirma en la fr. Il del mismo numeral. Seguramente ésta es una de las reformas más importantes ya que anteriormente el estado y capacidad de las personas se regían por las leyes mexicanas, en consonancia con los estrictos principios de la territorialidad. Nótese cómo a partir de aquí casi todo el derecho conflictual va a tener como eje el punto de contacto del domicilio, que es la tendencia más moderna y más generalizada.

La fr. III dice que "la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros".

En esta parte se sigue la regla conflictual lex rei sitae, que es reconocida universalmente para el caso de los bienes inmuebles y las acciones reales sobre los mismos. Así lo confirma el a. lo., sección C, de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, aunque para las acciones reales sobre bienes muebles corporales se exige que dichas cosas estén o se encuentren en la República para que puedan ser regidas por nuestras leyes.

Esta reforma confirma lo contenido en la fr. II y primera parte de la fr. III, del a. 121 de la Constitución Política mexicana.

Así mismo la reforma viene a ratificar lo que ya estaba contenido en el a. 14. derogado, del propio CC.

Asienta la fr. IV del mismo a. 13 reformado: "La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República (se entiende mexicana) tratándose de materia federal."

Esta parte se acoge a la regla locus regit actum, principio jurídico según el cual es derecho aplicable a la forma de los actos jurídicos el derecho del lugar donde éstos se realizan. Aunque se da la posibilidad de que las partes se acojan a las formas mexicanas cuando el acto vaya a tener efectos en el DF o en México. Puede afirmarse, que en esta materia no se dieron cambios sustanciales pues iguales principios establecía el derogado a. 15 del CC.

La última fracción de este mismo artículo, la V, establece que "salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho".

En esta fracción se adopta el principio conflictual lex loci executionis, según el cual es aplicable el derecho del lugar de ejecución de una obligación o de un acto jurídico, regla que en cierta forma ya contenía el a. 13, ya derogado.

LG.G. y V.C.G.M.

ARTÍCULO 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

- I.—Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;
- II.—Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado;
- III.—No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;
- IV.—Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y
- V.—Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

La reforma corresponde a lo ordenado por el a. 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales que a la letra dice: "Los jueces y autoridades de los Estados partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada."

A su vez y en plena concordancia con lo anterior, el a. 284 reformado del CPC para el DF, establece que "sólo los hechos estarán sujetos a prueba..." lo que implica que el derecho extranjero ya no debe ser probado, como se establecía antes de las modificaciones de 1988. En el mismo sentido se pronuncia el nuevo texto del a. 86 del CFPC.

Además de que ya no es menester probar la norma extranjera, sino que el juez local podrá allegarse, por sus propios medios y conductos, la información

probatoria acerca de la misma, el juez deberá hacer un esfuerzo y tratar de ubicarse en el sistema jurídico extranjero, como si estuviera actuando en él. Ésta es la única forma de aplicar el derecho extranjero de una manera coherente y lógica.

La norma que enuncia la fr. II, del a. 14, significa que no se acepta la aplicación de la norma extranjera (que no el derecho extranjero) sino cuando sea la sustantiva, no la conflictual, a fin de evitar, hasta donde sea posible, el llamado reenvio en segundo grado. El reenvio o juego de la raquette internationale, tiene sus defensores y sus detractores. Aquí se trata de evitar, salvo que las circunstancias muy especiales del caso así lo ameriten, que a su vez la norma extranjera se remita otra vez a las normas mexicanas o de un tercer Estado.

En otras palabras, si el derecho extranjero, para la solución del conflicto remite a las leyes sustantivas mexicanas, no se estaría en el caso de aplicar el derecho extranjero, ni se deberá aplicar el derecho de un tercer Estado, porque estaríamos en presencia de un reenvío en segundo grado, si la norma del derecho extranjero reenvía a otro ordenamiento la solución del caso.

La fr. III del mismo a. 14, establece que "no será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos".

Si se lee detenidamente el a. 3 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales, a que nos hemos venido refiriendo, observamos una exacta coincidencia en cuanto al contenido de ambos preceptos, aunque su redacción sea ligeramente distinta.

Con lo anterior se pretende que se aplique la norma extranjera siempre y cuando exista una institución idéntica o al menos análoga en el derecho mexicano. A esta figura se le denomina, en la legislación y jurisprudencia de otros países, especialmente europeos, la "institución desconocida", con la cual los jueces y juristas mexicanos están poco familiarizados. Lo anterior se hace para evitar, hasta donde ello sea posible, una denegación de justicia.

En esta fracción está previsto el caso en que el derecho mexicano no contenga instituciones o procedimientos iguales a la institución extranjera que se trata de aplicar. El juez mexicano no puede negarse a aplicar la norma extranjera, si existen en el derecho mexicano principios semejantes a los que se sustentan en aquella ley extranjera. Debe proceder por analogía. (analogía juris) a la aplicación de las normas relativas a la institución extranjera, respetando las normas de orden público mexicano.

La fr. IV es una mera transcripción del a. 8 de la citada Convención sobre Normas Generales.

En relación a la cuestión previa, en el Derecho Internacional Privado caben dos alternativas: o se resuelve de acuerdo a la cuestión principal o se resuelve en forma autónoma o separada. Se pueden abonar razones y argumentos a favor de una y otra solución, sin embargo, tanto el CC mexicano como la Convención Interamericana han adoptado la teoría de la independencia de ambas cuestiones en virtud de que se trata de reglas de conflicto diferentes.

La fr. V del mismo a. 14, afirma que "cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos (normas), éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación

ARTS, 14 y 15 LIBRO PRIMERO

simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto".

Lo establecido en esta fracción corresponde al contenido del a. 9 de la Convención sobre Normas Generales, tantas veces citada.

Lo anterior se conoce, en la teoría y práctica conflictuales, con el nombre de "armonización del derecho", lo cual implica una gran voluntad de aplicar la norma extranjera a fin de que todas las normas involucradas alcancen sus propósitos, presidiendo todo el proceso la equidad. Lo que se pretende es, pues, lograr una correcta y ordenada coordinación entre todas las normas que confluyan en el caso concreto (Batiffol, Carrillo Salcedo, Miaja de la Muela, etc.).

El párrafo final del a. 14 establece que lo dispuesto por el mismo "se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación", lo cual significa que todos los principios ínsitos en dicho numeral se aplicarán a los conflictos de leyes entre las entidades federativas, en virtud de que el CC para el DF rige en materia de orden federal.

I.G.G. y V.C.G.M.

ARTÍCULO 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I.—Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II.—Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

De la misma manera que en otros casos, este precepto es una copia fiel del a. 6 de la multicitada Convención sobre Normas Generales y lo que intenta es tipificar al fraude a la ley como una excepción a la ley normalmente aplicable, a fin de preservar los "principios fundamentales" del derecho nacional.

El fraude a la ley, como el reenvio, es una institución muy discutida y discutible en el Derecho Internacional Privado, porque contiene elementos muy subjetivos: "artificiosamente", "intención fraudulenta", "principios fundamentales", etc., sin embargo, es un remedio que nunca falta en leyes y convenciones conflictuales para evitar la aplicación de normas extranjeras cuando exista intención dolosa de por medio.

Existe fraude a la ley cuando conforme a la fr. I, las partes se acojan a una legislación más favorable evadiendo artificiosamente la aplicación de la ley mexicana.

Por fraude a la ley se entiende generalmente "la realización de un acto lícito-más frecuentemente dos o más actos- para la consecución de un resultado anti-jurídico" (Miaja, Adolfo. Derecho Internacional Privado, 8a. ed., México, Atlas, 1979, tomo primero, p. 400). Paulo, en el Digesto (1,3,29) define: "comete fraude

a la ley, quien cumpliendo la letra del precepto, elude acatar su sentido". Es esa artificiosa evasión la que caracteriza al fraus legis, en opinión de Paulo.

En el fraude a la ley se realiza "artificiosamente" una conducta prohibida o contraria a una ley imperativa. En la doctrina se discute si el fraude a la ley está comprendido en la violación del orden público. Nuestro Código en la reforma que se comenta, en el precepto de que se trata, distingue acertadamente la conducta en fraude a la ley y la que se realiza contra el orden público en general.

Por último, la fr. II del mismo a. 14 establece la otra excepción a la ley normalmente aplicable: el orden público, al establecer que "no se aplicará el derecho extranjero cuanto éste, o el resultado de su aplicación, sean contrarios a principios o instituciones fundamentales de orden público mexicano".

Los aa. 6 y 7 de la tantas veces citada Convención Interamericana se consagran al orden público, aunque para que éste opere se necesita que la norma extranjera sea manifiestamente contraria a los principios de su orden público. Es decir, prevalece el orden público local sobre la ley aplicable pero debe existir una obvia y manifiesta contradicción al mismo. En nuestro entender la contradicción es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier juez o persona que proceda en la materia conforme a la práctica y la buena fe.

I.G.G. y V.C.G.M.

ARTÍCULO 16. Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

Decian en su Informe los redactores del CC que:

El pensamiento capital que informa el proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos: armonizar los intereses individuales con los sociales corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código de 1884... para transformar un Código Civil en un Código privado social es preciso reformarlo substancialmente derogando todo cuanto favorece exclusivamente al interés particular en perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que armonicen con el concepto de solidaridad.

Es un principio de derecho universal que los intereses colectivos deben primar sobre los derechos de los particulares. El artículo que se comenta consagra este principio y es un fiel exponente del pensamiento de los redactores del CC.

Cuando el titular de un derecho lo ejercita respetando el derecho ajeno cumple con el deber jurídico de no lesionar los derechos e intereses de los demás. Por el contrario, si al ejercerse el derecho se ocasiona un perjuicio a un tercero,

ARTS, 16y 17 LIBRO PRIMERO

el que lo ejerce obra ilicitamente y debe reparar el daño causado. Pero si el ejercicio de ese derecho tiene por finalidad causar deliberadamente un daño a un tercero o al grupo social, se está abusando del derecho.

Los principios establecidos por el legislador en el a. 16 se encuentran en perfecta armonía con otras normas del CC. Así p.e.: el a. 840 establece que no es lícito ejercer el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero sin utilidad para el propietario. El a. 934 reafirma el principio al establecer que la captación de aguas subterráneas puede hacerla el propietario de un predio aunque perjudique al vecino siempre que no lo haga con el solo fin de causarle un perjuicio.

Por fin, el a. 1912 dispone que "cuando al ejercer un derecho se causa daño a otra persona, hay obligación de indemnizarlo si demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño sin utilidad para el titular del derecho".

Existe en los tres casos el ejercicio abusivo del derecho y el perjuicio ocasionado por la acción ilícita debe ser indemnizado.

Otras disposiciones del CC que se refieren a actuaciones que dañan los intereses ajenos y ocasionan perjuicios a la colectividad, los encontramos en los aa. 740, 1152 fr. IV, 2453 y 2751 que impiden que permanezcan ociosos los terrenos destinados a la producción agrícola, porque con ello se lesionan los intereses colectivos.

Otras conductas ilícitas similares a las anteriores, que se sancionan, las encontramos en los aa. 837, 843, 845, 853, 935, 1038 fr. VI, 1092, 1123 y 1797.

L.C.P.

ARTÍCULO 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

Se legisla la figura jurídica de la lesión en su forma moderna, o sea la llamada por la doctrina "lesión calificada" o "lesión subjetiva". Inspirada en sus similares de los códigos civiles alemán y suizo, la lesión en la redacción que le ha dado el codificador mexicano, adopta un contenido sui generis que la transforma en un instrumento potencial de protección a una clase social desposeída, según surge del Informe de la Comisión Redactora y Revisora del Proyecto de CC.

La lesión se ubica en el ámbito de los contratos sinalagmáticos onerosos. Se configura por una evidente desproporción entre las prestaciones que los contratantes se deben entre sí, cuando dicha desproporción obedece a la explotación que realiza uno de ellos de ciertos estados de minusvalía o inferioridad en que se encuentra el otro contratante.

Esta figura jurídica consta de dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo y ambos están unidos por un nexo de causalidad.

El elemento objetivo consiste en la desproporción entre las prestaciones que se deben los contratantes; ésta debe ser de tal magnitud que pueda destruir el equilibrio del propio contrato ("un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado"). Su apreciación queda sujeta al arbitrio judicial.

El elemento subjetivo radica en el hecho de la explotación realizada por el contratante económica o intelectualmente fuerte, sobre el débil ("explotando la suma ignorancia...").

Debe asimismo existir un nexo causal entre el lucro excesivo y el hecho de la explotación, ya que se explota para obtenerlo; si falta la relación de causalidad entre la conducta ilícita y la ventaja obtenida, no cabe hablar de lesión.

El perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación. Este criterio opcional le confiere flexibilidad al texto legal, ya que el perjudicado puede tener interés en mantener el contrato. Lo que no podrá hacer —de acuerdo a la letra de la ley— será solicitar un complemento en el precio o en la obligación de su contraparte.

La indemnización por daños y perjuicios comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante y si procediese, de acuerdo a los aa. 1916 y 1921, la reparación por daño moral.

La demanda por nulidad o por reducción equitativa de la obligación está sujeta al plazo de caducidad de un año.

C.G.M.

ARTÍCULO 18. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Existe gran semejanza entre esta disposición y el a. 40. del CC francés que dice: "El juez que se negare a juzgar pretextando silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser juzgado por denegación de justicia". Al parecer este artículo sirvió de modelo al nuestro.

Antes de la promulgación del CC francés, los jueces acostumbraban enviar en consulta al Poder Legislativo los procesos cuya resolución era dificil, cuando no existía ley aplicable al caso o era dudoso el sentido de la norma. Este procedimiento convertía en jueces a los órganos legislativos que en la mayoría de los casos, al aclarar el texto de la ley se inclinaban en uno u otro sentido.

Al presentar los redactores del CC su proyecto a la Asamblea francesa, destacaron en el discurso preliminar que la interpretación de las leyes debían hacerla los tribunales y no el legislador. El deber del juez, decían, es aplicar la ley. Negarse a resolver el caso o diferirlo cuando la ley no es clara es denegar la justicia. El ministerio de los jueces se ha organizado principalmente porque

ARTS, 18 y 19 LIBRO PRIMERO

existen leyes oscuras que es necesario interpretar. Exigirle al legislador que interprete la ley es convertirlo en juez.

Debido a la gran complejidad de los procesos sociales, es imposible que el legislador, al elaborar la ley, pueda dar solución adecuada a todos los casos que ocurran en la vida práctica, menos aún a situaciones no previstas. Habrá otros casos en que el texto legal que se elabore será insuficiente o incompleto. Sería insuficiente una ley que prohibiera pactar intereses superiores a los legales y no determinara el porcentaje de ellos.

Cuando no hay ley o ésta es insuficiente, se dice que existe una laguna legal. En la legislación francesa la laguna se colma, en último término recurriendo a la equidad, entre nosotros por los principios generales del derecho.

Los jueces al colmar las lagunas deben hacerlo de acuerdo al derecho ya existente. Podrán formular conceptos jurídicos nuevos, distintos de las reglas generales, pero deben estar fundados en las reglas o principios de derecho, ya existentes. "La nueva regla elaborada por el juez ya era derecho antes". El derecho no tiene lagunas, éstas se encuentran en la ley pero no en el derecho. (Zitelmann, E. "Las lagunas del derecho", Anales de jurisprudencia, t. XII, pp. 735 y 771).

No define el CC lo que debe entenderse por principio general del derecho. La SCJN dice que:

...son principios generales del derecho verdades jurídicas notorias, indiscutibles de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiera estado presente, o habría establecido si hubiere previsto el caso: siendo condición de los aludidos principios que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omissiones han de llenar. (Sentencia de 15 de marzo de 1938, SJF, t. IV, p. 2641).

En estrecha concordancia con el a. 18 del CC, el a. 213 fr. V del CP establece que "al que comete delito de abuso de autoridad se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, multa y destitución de empleo cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley se niegue a despachar un negocio pendiente ante él".

L.C.P.

ARTÍCULO 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Esta disposición es acorde con el a. 14, pfo. cuarto constitucional, según el cual "En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

El CC es más amplio, ya que se refiere no sólo a la sentencia definitiva, sino a todo acto de aplicación de la ley en cualquier momento del juicio.

La norma se refiere tanto a la interpretación como a la integración de la ley, estableciendo un orden de prelación: en primer lugar, el juez debe atenerse a la letra de la ley, si ésta prevé la solución del conflicto de intereses de que se trate. Cuando el sentido de la ley es dudoso, el intérprete debe acudir a la interpretación jurídica, comprendiéndose en esta expresión las llamadas "interpretación histórica", "interpretación lógica" e "interpretación sistemática".

Es de aplicación al respecto el principio de hermenéutica según el cual no debe desconocerse la letra clara de la ley, a pretexto de consultar con su espíritu.

Si el caso planteado ante el juez no estuviere previsto, no por eso el magistrado dejará de fallar (a. 18), sino que deberá integrar la ley, colmar la laguna legal, recurriendo a los principios generales del derecho. Este es el único procedimiento de integración autorizado por la C (a. 14) y por el CC. En derecho comparado, encontramos legislaciones que permiten integrar la ley recurriendo a la costumbre. En el CC para el DF la costumbre solamente puede aplicarse cuando la ley se remite a ella en forma expresa.

En cuanto a los principios generales de derecho, son los "criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación" (Adame Goddard, Jorge, Diccionario jurídico mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, t. VII, p. 222). El derecho, como obra de la inteligencia humana, enuncia ciertos principios de axiologia, que informan los sistemas jurídicos positivos.

Por lo que toca al problema del razonamiento analógico como forma de integración del derecho, es perfectamente válido, ya que "la base del razonamiento por analogía es un principio general de derecho, que habría que formular en estos términos: la justicia exige que dos casos iguales sean tratados igualmente". Pero como el presente artículo no se refiere a la analogía en especial, el juez civil puede recurrir a ella en primer término, o bien a otro principio general de derecho.

C.G.M.

ARTÍCULO 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

ARTS. 20 y 21 LIBRO PRIMERO

Cuando se plantea un conflicto de derechos y existe ley expresa aplicable al caso, el juez debe atenerse a los dictados de esa ley. Pero si la norma legal no existe, estamos ante un problema de integración de la ley: el juez está obligado a resolver el conflicto en ausencia de ley (praeter legem). Dada la plenitud hermética del orden jurídico, toda situación puede ser resuelta jurídicamente. El a. 19 dispone, que a falta de ley, las controversias del orden civil se resolverán conforme a los principios generales del derecho; y el presente artículo se refiere, aunque sin mencionarla expresamente, a la equidad. Gran parte de la doctrina acepta que la equidad es uno —el más general— de los principios generales del derecho. Otro artículo que alude tácitamente a la equidad es el 1857, que dispone sobre la forma en que deben interpretarse los contratos.

El primer párrafo del a. 20 indica que, en caso de conflicto de derechos, el juez deberá resolver a favor de quien trata de evitarse perjuicios, y no a favor de quien pretende obtener lucro. Esta norma de equidad, que tiende a la protección de la parte débil en la relación jurídica, es paralela a aquélla del derecho penal por la cual, en caso de duda, el juez impondrá la solución que favorezca al inculpado: in dubio pro reo; asimismo la dogmática del derecho del trabajo ha elaborado un principio equivalente, in dubio pro operario.

El párrafo segundo del presente artículo (conflicto entre derechos iguales o de la misma especie) formula de manera más clara el principio de la equidad, dado que el establecer "la mayor igualdad posible entre los interesados" no significa otra cosa para el juez que el acatamiento cabal de un criterio de equidad.

C.G.M.

ARTÍCULO 21. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

Esta norma acoge el principio clásico expresado en el aforismo latino ignorantia legis non excusat. Los códigos civiles del tipo del Código Napoleónico lo incorporaban en forma estricta; así los códigos civiles para el DF de 1870 y 1884 establecían que el error o la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa y a nadie aprovecha.

Los códigos de tipo moderno —como el presente— han atenuado la severidad de este principio, atendiendo al notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica.

En México, la mayor flexibilidad de la presente norma es una consecuencia de las ideas humanísticas y de solidaridad social que surgieron a raíz de la Revolución. En el Informe de la Comisión Redactora del CC se expresa que "Se moderó el rigor del precepto de que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas y publicadas no excusa su cumplimiento, precepto que se apoya en una ficción legal constantemente desmentida por la experiencia...".

Debemos asimismo concordar esta disposición con el a. 1813 (tomado del CC portugués) que acepta el error de derecho, al contrario de los códigos civiles de 1870 y 1884, que no lo admitían.

No es preceptivo para los jueces eximir de las sanciones en que se incurriere, sino facultativo ("podrán"); también podrán otorgar un plazo para el cumplimiento; ambas soluciones requieren de la previa conformidad del MP y que no se esté afectando el interés público.

C.G.M.